



Aviso a los destinatarios del citatorio judicial

(cuando se requiere la presentación de registros o elementos tangibles)

Protección a la persona objeto del citatorio judicial (obligatorio según la norma 45(c)) del Código de Procedimientos Civiles de Colorado)

(1) **Prevención de costas o gastos indebidos; sanciones.** La parte o abogado responsable de emitir y hacer la notificación del citatorio judicial (*subpoena*) debe tomar las medidas razonables para evitar la imposición indebida de costas o gastos a la persona objeto del del citatorio judicial. El tribunal emisor debe hacer cumplir esta obligación e imponer la debida sanción, misma que puede incluir la pérdida de ingresos y honorarios razonables del abogado, de la parte o abogado que la incumpla.

(2) **Orden para presentar registros o elementos tangibles.**

(A) **No es obligatoria la comparecencia.** No es necesario que la persona a la que se le ordena presentar los registros o elementos tangibles comparezca personalmente al lugar de presentación, a menos que también se le ordene comparecer para una declaración jurada, audiencia o juicio.

(B) **Para presentación de registros confidenciales.**

(i) Si el citatorio judicial ordena la presentación de registros de una persona que preste servicios conforme a una de las prerrogativas establecidas por el artículo 13-90-107 de las Leyes Vigentes de Colorado o del custodio de los registros de esa persona, los cuales pertenezcan a los servicios prestados por esa persona o bajo sus instrucciones (“registros confidenciales”), el citatorio judicial debe ir acompañado de una autorización firmada por el beneficiario o beneficiarios de las prerrogativas o por una orden judicial que autorice la presentación de esos registros.

(ii) Antes del registro de una orden de un citatorio judicial para obtener los registros confidenciales, el juez deberá tomar en cuenta los derechos del beneficiario de esa prerrogativa sobre dichos registros, incluidos los medios idóneos de notificación al mismo o si alguna objeción a la presentación puede ser resuelta mediante edición del texto.

(iii) Si el citatorio judicial de registros confidenciales no incluye una autorización firmada o una orden judicial que permita que los registros confidenciales sean presentados mediante el citatorio judicial, la persona a quien se requiere no comparecerá a testificar ni dará a conocer ninguno de los registros confidenciales a la parte que expidió el citatorio judicial.

(C) **Objeciones.** La parte o la persona a quien se le envió el citatorio judicial para presentar registros o elementos tangibles puede enviar a la parte que emitió el citatorio judicial o una objeción escrita a que se haga inspección, copiado, prueba o muestreo de todos o cualesquiera de los materiales. La objeción debe ser enviada antes de lo que ocurra lo primero entre el tiempo especificado de cumplimiento o 14 días después de que se notifique el citatorio judicial. Si se presenta una objeción, la parte que expide el citatorio judicial hará la notificación inmediata de la objeción a todas las demás partes. Si se presenta una objeción, la parte que expide el citatorio judicial no tiene derecho a inspeccionar, copiar, examinar o muestrear los materiales salvo en virtud de una orden del tribunal a partir de la cual se expidió el citatorio judicial. Si se presenta una objeción, en cualquier momento previo aviso a la persona que se le envía y a las demás partes, la parte que emite el citatorio puede solicitar al tribunal emisor una orden obligatoria de presentación de registros.

(3) Anulación o modificación de un citatorio judicial

(A) *Cuando sea requerido.* Por pedimento presentado oportunamente y en cualquier caso en o antes del momento especificado en el citatorio de cumplimiento, el tribunal emisor debe anular o modificar el citatorio que:

- (i) no permita un tiempo razonable para el cumplimiento;
- (ii) exija a una persona que no sea parte ni responsable de una de las partes, comparecer a una declaración jurada en otro condado que no sea en donde la persona reside, esté contratada o realice sus actividades de forma personal, o en cualquier otro lugar apropiado que establezca una orden judicial;
- (iii) exija la revelación de un asunto confidencial u otro protegido, si no aplica excepción o renuncia alguna; o
- (iv) someta a una persona a costos indebidos.

(B) *Cuando esté permitido.* Para proteger a la persona sujeta o afectada por un citatorio judicial, el tribunal emisor puede, previo pedimento presentado oportunamente y en cualquier caso en o antes del momento especificado en el citatorio judicial de cumplimiento, anular o modificar el requerimiento si solicita:

- (i) revelar un secreto comercial u otra investigación confidencial, desarrollo o información comercial; o
- (ii) revelar el dictamen de un perito no de parte o información que no describa temas específicos en conflicto y sea resultado del estudio de un perito que no fue solicitado por una de las partes.

(C) *Estipulación de condiciones como alternativa.* Bajo las circunstancias descritas en la norma 45(c)(3)(B), el juez puede, en lugar de anular o modificar un citatorio judicial, ordenar la comparecencia o presentación bajo condiciones específicas, si la parte emisora:

- (i) demuestra una necesidad sustancial para el testimonio o material que de otra forma no puede ser cumplido sin atravesar por múltiples dificultades; y
- (ii) garantiza que la persona bajo citatorio será razonablemente compensada.

Obligaciones al contestar el citatorio judicial (obligatorio según la norma 45(d) del Código de Procedimientos Civiles de Colorado)

(1) Presentación de registros o elementos tangibles.

(A) A menos que todas las partes lo convengan por escrito, quien o quienes hagan valer los privilegios y la persona bajo citatorio judicial, no se realizará la presentación hasta por lo menos 14 días después de hacer la notificación de dicho citatorio, salvo que, en el caso de una audiencia anticipada conforme a estas normas o alguna ley, a falta de dicho acuerdo, la presentación se llevará a cabo sólo en el lugar, en la fecha y a la hora de cumplimiento estipulados en el citatorio; y

(B) De no ser objetada, la persona que responda al citatorio para presentar los registros o elementos tangibles debe presentarlos tal como estén a su disposición en el curso ordinario de operaciones o bien organizarlos y rotularlos para que correspondan a las categorías de la demanda permitiendo la inspección, copia, prueba o muestreo de los materiales.

(2) Demanda de privilegios o protección.

(A) *Información retenida.* A menos que el citatorio judicial esté sujeto a la subsección (c)(2)(B) de la presente norma con relación a la presentación de registros confidenciales, la persona que retenga información requerida en términos de una demanda que sea confidencial o está sujeta a protección como material de preparación para el juicio debe:

- (i) Presentar la demanda expresamente; y
- (ii) describir la naturaleza de los registros retenidos o elementos tangibles de tal manera que, sin revelar la propia información confidencial o protegida, les permita a las partes evaluar la demanda.

(B) *Información presentada.* Si la información presentada en respuesta a un citatorio judicial está sujeta a una demanda de confidencialidad o protección como material de preparación para el juicio, la persona que hace la demanda puede notificar de ésta y las bases para ello a cualquier parte que recibió la información. Luego de ser notificada, la parte debe devolver, confiscar o destruir inmediatamente la información especificada y las copias que de ella posea; no puede utilizar ni revelar la información hasta que se resuelva la demanda; debe tomar las medidas razonables para recuperar la información si la parte la reveló antes de ser notificada; y puede presentar inmediatamente la información sellada al tribunal para que dictamine la demanda. La persona que presentó la información la debe conservar hasta que se resuelva la demanda.